

55/R

CORPOURABA		
CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0337-2021		
Fecha: 2021-09-20	Hora: 14:01:03	Folios: 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019 , en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II HECHOS.

Primero: En los archivos de CORPOURABA se radico el expediente 200-165128-0034-2021, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0123 del 24 de marzo de 2021, por el cual se legalizó medida preventiva mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 012352-2021, consistente en la aprehensión de 25.45

Handwritten mark

Handwritten signature

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

m³ de la especie Teca (*Tectona Grandis*), toda vez que el material forestal estaba siendo movilizado sin el Respectivo Salvoconducto Único Nacional En Línea-SUNL, expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Segundo: Acto administrativo comunicado el día 25 de marzo de 2021 al señor Jhon Jairo Kerguelen Casas, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.698.729

Tercero: Por medio del Acta TRD N° 400-01-05-99-0037-2021, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA efectuó la devolución del vehículo marca CHEVROLET-SUPER-BRIGADIER, color rojo perlado de placas TKG-035.

Cuarto: Que el señor Janer Gutierrez Hernandez identificado con cédula de ciudadanía N° 8.169.134, manifestó por medio de oficio que no es el propietario del material forestal, en su lugar es la señora Alejandra Aguirre Restrepo con identificación N° 1.040.031.398.

Quinto: En cumplimiento del Artículo Quinto del Auto N° 200-03-50-06-0123-2021, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental efectuó visita al predio objeto de aprovechamiento, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-622-2021, del cual se traen a colación las siguientes conclusiones:

Desarrollo concepto técnico:

...En el sitio fueron atendidos por el señor Miguel Enrique Ramos Gomez identificado con cedula de ciudadanía N° 78.716.220 (Cel. 3104895297), quien se identifica como co-propietario de la madera sembrada en el predio finca los caños. El mencionado estaba al tanto de la razón de la visita y durante la charla inicial, mencionó lo siguiente;

- El lote tiene 1.25 Ha y la Teca fue sembrada en el año 2007 en el marco del programa Guardabosques, no se había realizado entresaca.*
- Se cortó hace aproximada un mes.*
- El predio pertenece a mi hermano y su esposa y la madera la tenemos en compañía.*

*Tras las explicaciones dadas por el señor Ramos, se realizó desplazamiento al sitio del cultivo, encontrándose un área sembrada con Teca (*Tectona grandis*) y de acuerdo a la altura de los arboles (20 a 40 cm), recientemente cortada (entre 30 a 45 días), dejando los individuos de diámetro menor, lo que concuerda con una entresaca. También se encontraron residuos de aprovechamiento consistentes en ramas y tocones.*

Sexto: Posteriormente la señora Glenis Yaneth Perez Martinez, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.571.246, allegó oficio con radicado N° 200-34-01.58-3470-2021, manifestando:

....

Primero: La suscrita **GLENIS YANETH PEREZ MARTINEZ** en el año 2007, fue beneficiada en un proyecto de Guardabosques, para la siembra de una hectárea de

56/R

CORPOURABA

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0337-2021

3

Fecha: 2021-09-20 Hora: 14:01:03 Folios: 0

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

teca y fuimos asesorados por funcionarios de Corpouraba, en ese entonces este proyecto era para mejorar nuestra calidad de vida y ahora que la madera esta de corte, el trabajo de tantos años lo veo desvanecer por la incautación de madera.

Segundo: *La comunidad de la vereda el Jordán, jurisdicción del municipio de San Pedro de Urabá, es conteste en afirmar los sacrificios personales y humanos que tuvimos que realizar a fin de consolidar la explotación de dicho cultivo y así poder percibir recursos para ciertamente mejorar nuestra calidad de vida, pues somos una familia extremadamente pobre entre los pobres como se puede demostrar con el certificado del Sisbén y teníamos muestras nuestras esperanzas en suplir nuestras necesidades con la explotación de este cultivo y hoy quedamos con las manos vacías.*

Tercero: *En ese entonces CORPOURABA, nos hizo acompañamiento en todo el proceso y nos prometieron a todos los cultivadores beneficiarios en dicho proyecto que se nos iba a dar licencia en el momento de la producción, pero ninguno de nosotros se nos ha dado la mencionada licencia, razón por la cual actualmente esos cultivos no tienen amparo.*

Cuarto: *Es de anotar que el predio donde se encuentra mi cultivo cumple con los criterios exigidos por CORPOURABA pues mi pequeña parcela no está en proceso de restitución de tierras, no está a la orilla de rios ni quebradas, el cultivo no fue arrasado en su totalidad, sino entresacado, y el cultivo esta en predios de la familia, como se demuestra con el documento de sana posesión expedido por la administración municipal.*

PETICIÓN

Con fundamento a los hechos narrados anteriormente, respetuosamente solicito lo siguiente:

Realizar la devolución de la madera incautada preventivamente, para poder cancelar los gastos de corte que se le debe a miembros de la comunidad ya que es el único medio que tengo para subsistir.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "...Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades..."

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

WJ

WJ

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado y la ejerce a través de entidades tales como las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "...*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Analizada por la Oficina Jurídica de la Corporación la argumentación expuesta por la señora Glenis Yaneth Perez Martinez, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.571.246, por medio del oficio N° 200-34-01.58-3470-2021, encuentra que, aunque sus motivaciones en parte resultan validas, al confrontar su actuar con el contexto normativo ambiental, es claro que existió una infracción a la misma, mas no un afectación ambiental, los cuales tienen connotación jurídica diferente. Con respecto a la primera, la persona natural o jurídica que pretenda aprovechar los recursos naturales requiere de permiso, autorización, licencia, concesión o registro de la Corporación de su jurisdicción, que para este caso en particular, la señora Perez antes de aprovechar su plantación forestal debia solicitar ante CORPOURABA su registro, tal como lo establece la Subsección 2 del Decreto 1076 de 2015, la cual traemos a colación:

57
R



CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0337-2021

Fecha: 2021-09-20 Hora: 14:01:03 Folios: 0
5
se adoptan otras disposiciones"

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y

Artículo 2.2.1.1.12.2. Del registro. Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes.

El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible implementará el formato único de registro de las plantaciones forestales protectoras productoras y protectoras, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contado a partir de la vigencia de expedición de la presente Sección.

Artículo 2.2.1.1.12.3 Requisitos para el registro. Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:

a) Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.

b) Aportar los siguientes documentos:

- Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.

- Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.

- En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendarios a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.

- Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio.

Artículo 2.2.1.1.12.4. Formación del registro. Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1. de la sección 12 del presente Decreto, se deberán seguir los siguientes pasos:

El propietario o tenedor del predio en el que se encuentre ubicada la plantación forestal presentará la solicitud de registro ante la autoridad ambiental regional competente, junto con los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.12.3. del presente Decreto.

La autoridad ambiental regional competente verificará que la información esté completa. En caso contrario, requerirá al solicitante, por una sola vez, para que aporte la información o documentos faltantes. Si dentro del término de un (1) mes siguiente al requerimiento no se allega la información, se entenderá desistida la solicitud de registro y se procederá a su archivo, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) sustituido por la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho

4/21

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. "

Una vez se cuente con la información completa, la autoridad ambiental regional competente llevará a cabo visita al predio, a fin de verificar la información allegada, de la cual generará concepto técnico.

La autoridad ambiental regional competente, mediante acto administrativo motivado, procederá a registrar a plantación forestal asignándole un número de registro.

El trámite para el registro deberá adelantarse en máximo un mes, a partir de presentada la solicitud por parte del interesado.

Artículo 2.2.1.1.12.5. Periodicidad del registro. *Las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras se registrarán por una sola vez ante la autoridad ambiental regional con jurisdicción en el área donde se encuentren ubicadas*

(...)

Aunado de lo anterior, se verificó el Sistema De Tramites Ambientales-CITA, plataforma utilizada por CORPOURABA, y no obra solicitud por parte de la recurrente, por tal motivo se evidencia infracción a la normatividad, tal como reza en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen (...) negrilla y subrayado fuera del texto original.*

Parágrafo 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

...

Con respecto a la movilización, el material carecía de Salvoconducto Único Nacional En Línea-SUNL, al momento que fueron requeridos los señores Janer Gutierrez Hernandez identificado con cédula de ciudadanía N° 8.169.134 y Jhon Jairo Kerguelen Casas, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.698.729, este último, conductor del vehículo marca CHEVROLET-SUPER-BRIGADIER, color rojo perlado de placas TKG-035, razón por la cual el comandante de guardia Bivel 47, cabo primero Quintero Ordoñez Yefferson dejó a disposición de CORPOURABA el material forestal incautado; quienes impusieron medida preventiva mediante Acta N° 0129352-2021, legalizada posteriormente mediante acto administrativo N° 200-03-50-06-0123-2021.

Lo anterior, fundamentado en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015, los cuales disponen:

58
R

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y

Artículo 224º.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Por otro lado, con relacion a la titularidad del material forestal, obra en el expediente dos oficios, en el primero indica el señor Janer Gutierrez que no es el propietario y que su lugar es la señora Alejandra Aguirre Restrepo, identificada con cedula N° 1.040.031.398, persona que mediante constantes llamadas telefónicas ha preguntado por el estado del proceso y ha solicitado la devolución del material; posteriormente tenemos a la señora Glenis Yaneth Perez Martinez con identificación N° 50.571.246, quien por medio de la Personeria del Municipio de San Pedro de Urabá, declara ser la propietaria y adjunta documentos con el fin de probarlo. Con el fin de garantizar el debido proceso se vincularan a las dos, para que dentro del mismo demuestre quien tiene la titularidad.

Es importante dejar por sentado que esta Corporación ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de le Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales; por tal motivo se deniega la solicitud de devolución de los 23.61 m3 de la especie Teca (Tectona Grandis), aprehendidos preventivamente y se procederá a abrir Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental en contra de los señores **Janer Gutierrez Hernandez** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.169.134, **Jhon Jairo Kerguelen Casas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.698.729, **Alejandra Aguirre Restrepo** con identificación N° 1.040.031.398 y **Glenis Yaneth Perez Martinez**, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.571.246, sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación, consagrada en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto expresa que:

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"..Las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia..."

Por otra parte señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

59
R

AUTO

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0337-2021
9

Fecha: 2021-09-20 Hora: 14:01:03 Folios: 0
se adoptan otras disposiciones"

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **Janer Gutierrez Hernandez** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.169.134 **Jhon Jairo Kerguelen Casas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.698.729, **Alejandra Aguirre Restrepo** con identificación N° 1.040.031.398 y **Glenis Yaneth Perez Martinez**, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.571.246, por presunta infracción a la normatividad ambiental, específicamente la descrita en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

¹ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

ARTICULO QUINTO. Denegar a la señora **Glenis Yaneth Perez Martinez**, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.571.246, la devolución del material forestal aprehendido preventivamente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.


ARTICULO SEXTO. Notificar el presente acto administrativo a los señores **Janer Gutierrez Hernandez** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.169.134, **Jhon Jairo Kerguelen Casas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.698.729, **Alejandra Aguirre Restrepo** con identificación N° 1.040.031.398 y **Glenis Yaneth Perez Martinez**, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.571.246, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

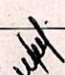
ARTICULO SÉPTIMO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO OCTAVO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		24/08/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		25-08-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 200-16-51-28-0034- 2021